

Solicitud de adición y recurso de reposición en contra del auto admisorio Rad: 20210043200 Demandante: GLADYS LOPEZ SOLORZANO Demandado: PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES VELASQUEZ CASTRO

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Mié 1/03/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso de pertenencia

Radicado: 11001310300520210043200

Demandante: GLADYS LOPEZ SOLORZANO

Demandado: PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES VELASQUEZ CASTRO

Asunto: Solicitud de adición y recurso de reposición en contra del auto admisorio

Por instrucciones del Dr. **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de curador ad litem de los señores **PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso de la referencia, remito memoriales de solicitud de adición y recurso de reposición en contra del auto admisorio.

Agradezco dar acuse de recibo,

Cordial saludo,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204
Bogotá D.C. | www.valbuenaabogados.com

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso de pertenencia

Radicado: 11001310300520210043200

Demandante: GLADYS LOPEZ SOLORZANO

Demandado: PAULINA CASTRO CAMARGO Y
HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los
HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES
VELASQUEZ CASTRO

Asunto: Solicitud de adición del auto admisorio

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador ad litem de los señores **PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso de la referencia, solicito al Despacho se adicione el auto admisorio con fecha del 13 de octubre de 2021, notificado el día 24 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El inciso tres del artículo 287 del Código General del Proceso establece que procede la adición de los autos de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de este estatuto procesal, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así las cosas, dentro del presente asunto, el auto admisorio de la demanda me fue notificado el 24 de febrero de 2023, razón por la cual el término de ejecutoria se cuenta entre los días 27 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023. Por lo anterior, la solicitud de adición se presenta en tiempo.

II. ANTECEDENTES

1. El Despacho, por medio de auto del 9 de febrero de 2023, notificado por correo electrónico del 22 de febrero de 2023, me designó como curador ad litem dentro del proceso de la referencia para representar los intereses de los señores PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. El 24 de febrero de 2022, remití por correo electrónico aceptación de la designación, junto con la solicitud de acceso al expediente digital.
3. El 24 de febrero de 2023, el Despacho remitió el enlace del expediente digital, con el cual tuvo por notificado al suscrito del auto admisorio de la demanda.
4. En el auto admisorio de la demanda, con fecha del 13 de octubre de 2021, el Despacho decidió admitir la demanda, ordenar el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes objeto de la pertenencia y oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, el Despacho omitió citar al acreedor hipotecario.

III. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que regula el proceso de declaración de pertenencia prescribe que *“cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*. Para el caso concreto, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50 N-20037883 y No. 50 N-20037811 están afectados con hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Santander Colombia S.A.

De la lectura del auto admisorio emitido por el Despacho el 13 de octubre de 2021 dentro del proceso de pertenencia de la referencia, se evidencia que el Despacho omitió pronunciarse sobre la vinculación del Banco Santander Colombia S.A. como acreedor hipotecario de los bienes objeto del presente proceso. Por lo anterior, puede colegirse que es viable la adición de la providencia, toda vez que por disposición legal se hace indispensable la vinculación del Banco Santander Colombia S.A. para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, so pena de su nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos expuesto, solcito al Despacho que:

1. Se sirva **ADICIONAR** el auto admisorio del 13 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el 24 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar que se vincule al presente proceso de pertenencia al Banco Santander Colombia S.A. como acreedor hipotecario.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad litem recibe notificaciones judiciales en la calle 97A No. 8-10, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos: gvalbuena@valbuenaabogados.com y procesos@valbuenaabogados.com.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

CC. 79.779.355 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso de pertenencia

Radicado: 11001310300520210043200

Demandante: GLADYS LOPEZ SOLORZANO

Demandado: PAULINA CASTRO CAMARGO Y
HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los
HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES
VELASQUEZ CASTRO

Asunto: recurso de reposición contra el auto
admisorio

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador ad litem de los señores **PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso de la referencia, **formulo recurso de reposición** en contra del auto admisorio con fecha del 13 de octubre de 2021, notificado el día 24 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que haya norma expresa en contrario, y debe formularse por la parte interesada dentro de los tres (3) días a la notificación por estado de la respectiva providencia.

En el caso concreto, como quiera que no existe norma expresa en el Código General del Proceso que establezca que contra el auto admisorio de la demanda no procede recurso alguno, por lo que es susceptible de ser recurrido vía reposición.

En cuanto a la oportunidad para la formulación de este recurso, se resalta al Despacho que dentro del presente asunto el auto admisorio de la demanda me fue notificado el 24 de febrero de 2023, razón por la cual el término de ejecutoria se cuenta entre los días 27 de

febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023. Por lo anterior, el presente recurso de reposición se formula en tiempo.

Se aclara al Despacho que el presente recurso se formula sin perjuicio de la solicitud de adición formulada en memorial aparte.

II. ANTECEDENTES

1. El Despacho, por medio de auto del 9 de febrero de 2023, notificado por correo electrónico del 22 de febrero de 2023, me designó como curador ad litem dentro del proceso de la referencia para representar los intereses de los señores PAULINA CASTRO CAMARGO Y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. El 24 de febrero de 2022, remití por correo electrónico aceptación de la designación, junto con la solicitud de acceso al expediente digital.
3. El 24 de febrero de 2023, el Despacho remitió el enlace del expediente digital, con el cual tuvo por notificado al suscrito del auto admisorio de la demanda.
4. En el auto admisorio de la demanda, con fecha del 13 de octubre de 2021, el Despacho decidió admitir la demanda, ordenar el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes objeto de la pertenencia y oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, el Despacho omitió citar al acreedor hipotecario.

III. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

El Despacho, mediante auto del 13 de octubre de 2021, dispuso:

“1.- ADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por GLADYS YEISY LÓPEZ SOLORZANO en contra de PAULINA CASTRO CAMARGO y HERNÁN JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE, en calidad de herederos determinados de ANDRÉS VELÁSQUEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS VELÁSQUEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS (...)”.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La demanda de pertenencia de la referencia no reúne la totalidad de los requisitos para haber sido admitida por el Despacho, por lo que deberá revocarse el auto proferido el 13 de octubre de 2021 y, en su lugar, inadmitirse la demanda.

El artículo 90 de este estatuto procesal establece expresamente que el juez deberá inadmitir la demanda cuando no cumple con la totalidad de los requisitos legales previstos en el Código:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...).”

En el caso concreto, la demanda de pertenencia no reúne la totalidad de los requisitos formales por cuanto:

1. Hay pretensiones que se encuentran indebidamente acumuladas.
2. La pretensión primera no cumple con el requisito de claridad previsto en la ley, y no es claro cuál es la diferencia con la pretensión segunda de la demanda.

4.1. Existencia de indebida acumulación de pretensiones

El artículo 88 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente sobre la acumulación de pretensiones:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Para el caso concreto, la demandante formuló como pretensión novena la de “ordenar cancelar la afectación a vivienda familiar, que se constituyó a mi favor en escritura pública 1298 del 15 de febrero de 2005, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.”. Desde ya se advierte que la demandante acumulo de forma indebida las pretensiones teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

4.1.1. No es el mismo juez competente para conocer de todas las pretensiones

El artículo 21 del Código General del Proceso prescribe la competencia de los Jueces de Familia en proceso de única instancia, de tal forma que en su numeral 12 establece que es competente el Juez de Familia en asuntos de “*constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”.

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, el Juez Civil del Circuito no es competente para conocer del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, toda vez que, por norma especial, dicha atribución es de los Jueces de Familia en única instancia. En consecuencia, la demandante no puede acumular esta pretensión con la declaración de pertenencia de los bienes objeto de este proceso.

4.1.2. La extinción de la afectación a vivienda familiar opera de pleno derecho

El artículo 4 de la Ley 250 de 1996 por medio de la cual se regula la figura jurídica de afectación a vivienda familiar establece las formas y requisitos para levantar la afectación. Específicamente, el parágrafo segundo del artículo mencionado establece lo siguiente:

La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los hechos narrados por la demandante, con el fallecimiento del señor **ANDRES VELASQUEZ CASTRO**, la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble se extinguió de pleno derecho, razón por la cual no hay fundamento para solicitarla judicialmente. En todo caso, como se vio en el apartado anterior, este Despacho no es competente para conocer de las controversias que se susciten con respecto a la afectación a vivienda familiar.

De esta manera, es claro que la pretensión novena de la demanda de pertenencia de la referencia está indebidamente acumulada, por lo que la demanda debe ser inadmitida para

que se le ordene a la parte demandante corregir este yerro y suprimir la mencionada pretensión.

4.2. La pretensión primera de la demanda no cumple con el requisito de claridad exigido por la Ley

En el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece, como requisito de toda demanda, la obligación de señalar lo que se pretenda con precisión y claridad. En el presente caso, la pretensión de la demanda adolece de estos requisitos legales, como quiera que en su redacción ni es posible distinguir a que se refiere la expresión “*interiores uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4), ubicado actualmente en la carrera 72 A No. 121-48, interior 4 apartamento 101*”, si se refiere a una descripción del primer inmueble a usucapir (el apartamento) o al garaje. La falta de indeterminación en la pretensión y en los bienes a prescribir repercute directamente, no solo en la procedencia formal de la pretensión, sino también en su eventual prosperidad de fondo.

De igual forma, se pone de presente al Despacho que de la lectura de la pretensión primera y de la pretensión segunda no se logra dilucidar la diferencia entre ellas, que justificara que la demandante las planteara en dos numerales independientes, pues en ambas solicita al juez que la declare dueña de los inmuebles objeto de la demanda, en donde se entiende que si se declara dueña de dichos bienes, lo será también de las mejoras y muebles que accedan a los mismos:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la suscrita GLADYS YEISY LOPEZ SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.258.397 de Bogotá, adquirió por vía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el “Apartamento ciento uno (101), Interior cuatro (4), y el garaje número cuarenta y tres (43) del Sótano dos (2), interiores tres (3) y cuatro(4) del Conjunto Residencial El Mirador del Puerto III, interiores uno(1), dos(2), tres(3) y cuatro (4), ubicado actualmente en la carrera 72 A No. 121-48,

interior 4 apartamento 101, antes, en la carrera sesenta y dos (62) número ciento veinte Cuarenta y ocho (120C-48) de Bogotá, identificados con Matrículas Inmobiliarias números 50N-20037883 y 50N-20037811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con las cédulas Catastrales números 120C 61 9 175 y 120C 61 91 03, respectivamente, cuyos linderos son los siguientes:

SEGUNDA: Se declare que el pleno dominio y absoluto pertenece a favor de la suscrita accionante GLADYS YEISY LOPEZ SOLORZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.258.397 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres; la cual se encuentra delimitada con los linderos anotados en el punto anterior.

De esta manera, se solicita al Despacho inadmitir la presente demanda con la finalidad de solicitarle a la parte demandante que aclare la pretensión primera y su diferencia con la pretensión segunda o que haga los ajustes pertinentes.

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos expuesto, solicito al Despacho:

1. CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de octubre de 2021.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, inadmitir la demanda para que la demandante subsane los yerros puestos de presente en este escrito.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad litem recibe notificaciones judiciales en la calle 97A No. 8-10, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos: gvalbuena@valbuenaabogados.com y procesos@valbuenaabogados.com.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

CC. 79.779.355 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura